

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-358/2017
Y ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, MORENA, PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

TERCERA INTERESADA:
COALICIÓN CONFORMADA POR
LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO,
ENCUENTRO SOCIAL Y NUEVA
ALIANZA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y
AUGUSTO ARTURO COLÍN
AGUADO

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecisiete.

Sentencia mediante la cual: **1)** se **modifica** el fallo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes JI/111/2017 y acumulados; y **2)** se **modifica** el cómputo distrital de la elección para la gubernatura del Estado de México en el distrito electoral local IV, con cabecera en Lerma de Villada.

Lo anterior debido a que: **i)** fue correcto que el Tribunal Electoral del Estado de México analizara las impugnaciones a partir de las causales de nulidad previstas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México; **ii)** dicha autoridad

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

judicial estudió de manera exhaustiva los planteamientos y las pruebas en relación con la actualización de causas de nulidad de la votación recibida en diversas casillas del distrito electoral local IV; **iii)** no se presentan argumentos adicionales para refutar las consideraciones con base en las cuales se sustentó su determinación; y **iv)** se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de México cometió un error al recomponer la votación recibida en el distrito electoral local IV, por lo que procede corregirlo para garantizar la certeza de los resultados electorales.

GLOSARIO

Código Local:	Código Electoral del Estado de México
Consejo Distrital:	Consejo Distrital IV del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Lerma de Villada
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México
Instituto Electoral Local:	Instituto Electoral del Estado de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PT:	Partido del Trabajo
SICRAEC:	Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

Tribunal Local o Tribunal Tribunal Electoral del Estado
Responsable: México

1. ANTECEDENTES


Los hechos que se exponen a continuación tuvieron lugar en el año en curso.

1.1. Celebración de la jornada electoral. El cuatro de junio se realizó la jornada electoral de la elección para la gubernatura del Estado de México para el periodo dos mil diecisiete-dos mil veintitrés.

1.2. Realización del cómputo distrital. El siete de junio el Consejo Distrital efectuó el cómputo de la elección correspondiente al Distrito IV, a partir del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Partido político / Coalición	Votación
	15,415 (quince mil cuatrocientos quince)
	54,128 (cincuenta y cuatro mil ciento veintiocho)
	27,365 (veintisiete mil trescientos sesenta y cinco)
	1,952 (mil novecientos cincuenta y dos)
	41,795 (cuarenta y un mil setecientos noventa y cinco)

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

Partido político / Coalición	Votación
	4,074 (cuatro mil setenta y cuatro)
NO REGISTRADOS	119 (ciento diecinueve)
NULOS	3,662 (tres mil seiscientos sesenta y dos)
TOTAL	148,510 (ciento cuarenta y ocho mil quinientos diez)

1.3. Impugnaciones locales. Posteriormente, el PAN, MORENA, el PRD y el PT promovieron –de manera respectiva– juicios de inconformidad en contra del cómputo distrital.

El veintinueve de junio el Tribunal Local dictó diversas sentencias mediante las cuales desechó de plano –entre otros– los juicios presentados por el PRD, MORENA y el PT.

1.4. Presentación y resolución de las primeras impugnaciones federales. Los partidos mencionados presentaron diversos juicios de revisión constitucional electoral en contra del desechamiento decretado por el Tribunal Responsable.

El doce de julio esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JRC-201/2017 y acumulados, mediante la cual revocó el desechamiento de los juicios de inconformidad presentados por los partidos políticos señalados y devolvió los asuntos para que el Tribunal Local les diera el trámite correspondiente.

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

1.5. Emisión de la sentencia controvertida. El treinta de julio, después del trámite correspondiente, el Tribunal Local emitió una sentencia en el expediente JI/111/2017 y acumulados, a través de la cual declaró la anulación de la votación obtenida en las casillas 2236 C3, 2411 B y 2427 C4; a partir de ello, realizó una recomposición de los resultados del cómputo distrital.

Cabe mencionar que esta Sala Superior advirtió que hay errores aritméticos en la recomposición del cómputo distrital hecho por el Tribunal Local en la sentencia impugnada.¹ El cuadro que se expone a continuación corrige los mencionados errores:

Partido político / Coalición	Votación
	15,302 (quince mil trescientos dos)
	53,657 (cincuenta y tres mil seiscientos cincuenta y siete) ²
	27,192 (veintisiete mil ciento noventa y dos)
	1,944 (mil novecientos cuarenta y cuatro)
	41,508 (cuarenta y un mil quinientos ocho)

¹ La recomposición del cómputo distrital hecho por el Tribunal Local se puede consultar a partir de la página 226 de la sentencia impugnada, la cual se encuentra en el expediente JI/111/2017 del índice de la mencionada autoridad jurisdiccional.

² Esta cantidad es el resultado de restar 471 votos anulados por el Tribunal Local, a la votación original establecida en el acta de cómputo distrital de 53,657. En particular, se advierte que la autoridad jurisdiccional cometió el error de únicamente restar 122 votos a la Coalición cuando los votos nulos ascendían a 132, en relación con la casilla 2427 C4.

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

Partido político / Coalición	Votación
	mil quinientos ocho)
	4,054 (cuatro mil cincuenta y cuatro)
NO REGISTRADOS	118 (ciento dieciocho)
NULOS	3,635 (tres mil seiscientos treinta y cinco)
TOTAL	147,410 (ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos diez) ³

1.6. Presentación de impugnaciones federales.

Posteriormente, los partidos políticos presentaron –de modo respectivo– los medios de impugnación bajo estudio en contra de la sentencia del Tribunal responsable identificada en el punto anterior.

1.7. Integración de expedientes, turno de los asuntos, radicación y apertura de incidentes de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. Los juicios del PAN, de MORENA, del PRD y del PT fueron registrados –de manera respectiva– en el índice de esta Sala Superior con los números de expediente SUP-JRC-358/2017, SUP-JRC-359/2017, SUP-JRC-360/2017 y SUP-JRC-361/2017, y fueron turnados a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

³ Esta cantidad es el resultado de la suma de la votación recibida por las distintas candidaturas a partir del ajuste de la votación obtenida por la Coalición atendiendo a la anulación de tres casillas.

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

Mediante autos emitidos en distintas fechas, el mencionado Magistrado, entre otras cosas, ordenó la apertura de incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en relación con los juicios del PAN, MORENA y PT.

1.8. Emisión de sentencia incidental. El veinticuatro de agosto esta Sala Superior dictó sentencia respecto a los incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en el sentido de –previa acumulación de los asuntos– desestimar las solicitudes de recuento total y parcial de casillas.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver los presentes juicios porque se controvierte una sentencia relacionada con la validez de un cómputo distrital relativo al proceso electoral dos mil dieciséis-dos mil diecisiete de la gubernatura del Estado de México. Lo anterior con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. ACUMULACIÓN

De una lectura de las demandas de los distintos medios de impugnación se advierte que existe conexidad en la causa, porque la autoridad responsable (Tribunal Local) y el acto controvertido (sentencia dictada en el expediente JI/111/2017 y acumulados) son idénticos. Por lo tanto, con el objeto de

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

garantizar la economía procesal y evitar que se emitan sentencias contradictorias, se acumulan los expedientes SUP-JRC-359/2017, SUP-JRC-360/2017 y SUP-JRC-361/2017 al diverso SUP-JRC-358/2017, debido a que este se registró primero en el índice de esta Sala Superior.

En consecuencia, se ordena agregar una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia en los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. TERCERO INTERESADO

Se **admiten** los escritos de tercero interesado presentados en representación de la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México, el Partido Nueva Alianza y el Partido Encuentro Social, en razón de que reúnen los requisitos que se exigen en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación.

4.1. Oportunidad. Los escritos de terceros interesados se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el párrafo 4 del artículo 17 de la Ley de Medios, tal como lo

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

reconoce el Tribunal Responsable mediante diversos oficios que obran en los expedientes principales de los asuntos que se resuelven.

4.2. Forma. Se satisface esta exigencia porque los escritos se presentaron ante el Tribunal Local, que es la autoridad responsable de la sentencia controvertida, además de que constan en ellos el nombre y la firma autógrafa del representante del partido tercero interesado. Además, en los escritos se desarrollan argumentos mediante los cuales se pretende demostrar la improcedencia de los medios de impugnación y desvirtuar la pretensión de los partidos promoventes respecto a la anulación de la votación recibida en varias casillas.

4.3. Personería. Se cumple con este requisito porque en el juicio de origen se reconoció el carácter de representante legítimo de Isaac González Rosano, debido a que representa a los partidos que integraron la Coalición ante el Consejo Distrital, quien es la autoridad responsable de la determinación que originó la cadena impugnativa dentro de la cual se presenta estos juicios⁴.

4.4. Legitimación. Se satisface este presupuesto en virtud de que la pretensión de los partidos que integraron la Coalición es

⁴ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 2/99, de rubro: "**PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**". Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

que se confirme la sentencia controvertida y, en consecuencia, se mantengan los resultados del cómputo de la votación realizada en el distrito electoral local IV, con cabecera en Lerma de Villada, Estado de México.

5. PROCEDENCIA

5.1. Estudio de causal de improcedencia. Los terceros interesados sostienen que los juicios bajo análisis son frívolos debido a que –entre otras cosas– en las demandas se presentan argumentos incoherentes, generales, subjetivos y superficiales, pues no relaciona debidamente sus agravios con los planteamientos del Tribunal Local. Debido a esa situación, a consideración de los terceros interesados, en los escritos de demanda se incumple el requisito contenido en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios.

Se considera que **no se actualiza la causal de improcedencia** que se hace valer.

Esta Sala Superior ha determinado que un medio de impugnación es frívolo cuando se formulen pretensiones bajo conciencia de que no pueden alcanzarse por carecer de sustento en el marco normativo aplicable o ante la inexistencia de hechos para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.⁵

⁵ Véase la tesis de jurisprudencia 33/2002, de rubro “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**”. Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del*

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

Es necesario precisar que con el objeto de garantizar el derecho al acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, esta exigencia debe aplicarse de manera estricta y, por tanto, es preciso que se advierta de la sola lectura del escrito de demanda. En ese sentido, debe ser notorio que el promovente haya promovido un juicio sin que exista motivo o fundamento para ello.

Esta Sala Superior aprecia que en los escritos de demanda se exponen argumentos dirigidos a demostrar que el Tribunal Local realizó un estudio insuficiente e indebido de las distintas causas de nulidad de la votación que le fueron planteados. En consecuencia, se estima que los argumentos formulados son suficientes para justificar la procedencia de los juicios y, en todo caso, la determinación respecto a si son efectivos para refutar las consideraciones del Tribunal Local corresponde al estudio de fondo.

5.2. Estudio sobre los requisitos generales y especiales de procedencia. Se **admiten** los juicios bajo estudio debido a que reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente.

5.2.1. Forma. Los escritos de demanda cumplen con los requisitos de forma contemplados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que fueron presentadas por

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

escrito ante el Tribunal Local, que es la autoridad responsable de la sentencia impugnada; se identifican a los partidos promoventes y constan el nombre y la firma de quienes presentan los juicios en su representación; se precisa la sentencia controvertida y, además, se desarrollan argumentos en contra de las consideraciones que soportan la misma y se hace referencia a los preceptos constitucionales y legales que se estiman violados.

5.2.2. Oportunidad. Los juicios fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios. Ello pues la sentencia impugnada fue notificada a los partidos políticos promoventes el treinta y uno de julio del presente año, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del primero al cuatro de agosto. Entonces, como los juicios se presentaron el último de dichos días, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

5.2.3. Legitimación y personería. Los promoventes están legitimados para presentar los juicios de revisión constitucional electoral porque son partidos políticos nacionales. En relación con la personería, los juicios fueron promovidos por un representante legítimo, tal y como lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, pues son los mismos que presentaron los juicios de inconformidad que dieron lugar a la sentencia impugnada.

5.2.4. Interés jurídico. Los partidos promoventes tienen interés para presentar los juicios debido a que controvierten una

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

sentencia del Tribunal Local mediante la cual se desestimaron los argumentos que le plantearon respecto a la anulación de la votación recibida en diversas casillas correspondientes al distrito electoral local IV. Además, la revisión de las consideraciones de la mencionada autoridad jurisdiccional pueden llevar a que los partidos promoventes alcancen su pretensión respecto a la nulidad de determinada votación.

5.2.5. Definitividad. Se cumple este requisito porque el partido político agotó la instancia local correspondiente. Así, en atención a la materia de impugnación, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio idóneo para controvertir la sentencia del Tribunal Responsable.

5.2.6. Violación a preceptos constitucionales. Se satisface esta exigencia porque los partidos promoventes manifiestan que la sentencia controvertida transgrede –entre otros– los artículos 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Federal⁶.

5.2.7. Violación determinante. Se tiene por satisfecho este requisito porque los partidos promoventes pretenden que se declare la anulación de la votación recibida en diversas casillas del distrito electoral IV en el Estado de México, por lo que las

⁶ Para que se justifique el conocimiento de fondo de un juicio de revisión constitucional electoral lo único que se debe verificar es que efectivamente se desarrollen argumentos con los que se pretenda justificar una indebida aplicación o interpretación de una norma jurídica, que pueda traducirse en la vulneración de los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral, reconocidos en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Federal. Sirve de sustento a este razonamiento lo establecido en la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”. Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

irregularidades planteadas serían determinantes porque –en caso de quedar demostradas– podrían impactar en el resultado final de la elección.

5.2.8. Factibilidad de la reparación solicitada. Se considera que se cumple este requisito debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, si se tiene en cuenta que la protesta de la gubernatura del Estado de México está definida para el quince de septiembre del año en curso.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

Del análisis de los escritos de demanda se aprecia que –en esencia– los partidos promoventes sostienen que el Tribunal Local resolvió incorrectamente sus planteamientos respecto a la actualización de irregularidades que justificaban que se anulara la votación recibida en diversas casillas del distrito electoral local IV.

De esta manera, esta Sala Superior debe determinar si las impugnaciones sobre la anulación de la votación se estudiaron conforme a la normativa electoral aplicable y a partir de todos los elementos de prueba disponibles y, en consecuencia, si las conclusiones a las que llegó respecto a la validez de la recepción de votos son correctas.

En los escritos de demanda se desarrollan argumentos relacionados con las siguientes cuestiones:

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

- I. Indebido estudio sobre la alteración de votos derivado de la captura de datos mediante el SICRAEC (MORENA).
- II. Indebido estudio sobre las causales de nulidad de la votación que se plantearon, debido a que no se debió realizar de conformidad con el artículo 402 del Código Local, sino al artículo 75 de la Ley de Medios (MORENA).
- III. Indebido estudio respecto a la actualización de irregularidades que justifican la anulación de la votación recibida en distintas casillas, a saber:
 - Instalación de la casilla en un lugar distinto al autorizado, sin causa justificada (fracción I del artículo 402 del Código Local)(MORENA).
 - Ejercicio de violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado y que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación (fracción III del artículo 402 del Código Local)(MORENA).
 - Permitir que voten personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparece en el listado nominal de electores (fracción V del artículo 402 del Código Local)(MORENA y el PRD).
 - Recepción de la votación en una fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección (fracción VI del artículo 402 del Código Local)(MORENA).

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

- Recepción o cómputo de la votación por personas u órganos distintos a los facultados (fracción VII del artículo 402 del Código Local)(PAN y MORENA).
- Impedir el acceso o expulsión –de manera injustificada– a los representantes de los partidos políticos o de las candidaturas independientes (fracción VIII del artículo 402 del Código Local)(MORENA).
- Error o dolo en el cómputo de votos que sea determinante para el resultado de la votación (fracción IX del artículo 402 del Código Local)(MORENA).
- Realización del escrutinio y cómputo en un lugar diferente al de la instalación de la casilla, sin causa justificada (fracción X del artículo 402 del Código Local)(MORENA).
- Existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma (fracción XII del artículo 402 del Código Local)(MORENA).

Cabe destacar que el único planteamiento del escrito de demanda del PT, relativo a que fue indebida la negativa de recuento total de las casillas, fue atendiendo mediante la sentencia incidental dictada por esta Sala Superior el

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

veinticuatro de agosto del año en curso. Por lo tanto, dicha cuestión no se estudiará en esta determinación.

Las problemáticas serán estudiadas –en principio– en el orden en que fueron expuestas. No obstante, se adelanta que es posible que en su momento se identifiquen situaciones respecto de algunos planteamientos que impidan realizar el estudio de fondo correspondiente.

Cabe destacar que en el análisis se tomará en cuenta que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho y, por tanto, no procede suplir las deficiencias u omisiones en los agravios aun cuando los mismos se deduzcan de los hechos expuestos, tal como se desprende de lo previsto en los párrafos 1 y 2 del artículo 23 de la Ley de Medios.

En consecuencia, los argumentos de los promoventes deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las razones, de hecho y de Derecho, que sustentan la determinación de la autoridad responsable.

6.2. Revisión de las causales de nulidad de la votación mediante una normativa que supuestamente no era la aplicable

MORENA sostiene que el Tribunal Local resolvió incorrectamente que la nulidad de la votación recibida en las casillas no debía estudiarse atendiendo al artículo 75 de la Ley de Medios, sino a lo dispuesto en el artículo 402 del Código Local.

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

Según el partido promovente, es inexacto lo resuelto porque el acto reclamado corresponde al Instituto Nacional Electoral, debido a que dicha autoridad electoral le corresponde la capacitación electoral; la geografía electoral; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de las mesas directivas; las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; las encuestas o sondeos de opinión; la observación electoral; los conteos rápidos; la impresión de documentos y producción de materiales electorales; así como la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Sostiene que el cómputo distrital dimana directamente de dicha autoridad electoral porque para llegar a la jornada electoral es fundamental su intervención, lo cual lleva a considerar que en el asunto se debió aplicar el artículo 75 de la Ley de Medios. MORENA alega que esta inconsistencia es suficiente para que se revoque la sentencia controvertida y, como consecuencia, para que esta Sala Superior estudie las causas de nulidad que hizo valer a partir de lo establecido en el precepto de la Ley de Medios.

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al partido promovente porque –tal como lo decidió el Tribunal Responsable– el estudio sobre la anulación de la votación recibida en casillas, en el marco del proceso electoral para la gubernatura del Estado de México, es aplicable la legislación estatal, es decir, la Constitución Local y el Código Local.

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

En el artículo 116, fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Federal se dice que en las constituciones y leyes electorales de las entidades federativas se deberá: **i)** establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; y **ii)** fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En ese sentido, en el artículo 13 de la Constitución Local se dispone que: **i)** el Tribunal Electoral del Estado de México es la autoridad competente para resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México a través de los medios establecidos en la ley de la materia; **ii)** la ley fijará las causales de nulidad de las elecciones para la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos; y **iii)** el Tribunal Local solo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la ley.

En tanto, en el artículo 401 del Código Local se señala que corresponde al Tribunal Local resolver sobre la nulidad de la votación recibida en casilla; mientras que en el artículo 402 del mismo ordenamiento se establecen los supuestos en los que la votación recibida en una casilla se debe anular.

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

Del análisis de la normativa expuesta se concluye que la regulación de los supuestos que ameritan la anulación de la votación en las elecciones de las entidades federativas está reservada a los ordenamientos de las mismas.

Además, una interpretación contextual del artículo 75 de la Ley de Medios lleva a considerar que únicamente es aplicable en las elecciones de carácter federal. Ello porque en el artículo 71, párrafo 1, del mencionado ordenamiento, que contempla una regla general sobre la aplicabilidad de las nulidades reguladas en el título sexto (en el que está comprendido el artículo 75), se establece que podrán afectar la votación o elección respecto a los cargos de diputaciones federales de mayoría relativa, de senadurías o de la presidencia de la República.

Así, se estima que la única excepción a dicha regulación es el capítulo IV del mencionado título sexto, en cuyo artículo 78 bis se señala de manera expresa que las causales de nulidad de las elecciones previstas en la base VI del artículo 41 constitucional también son aplicables a las de carácter local.

De esta manera, se estima que es válido que el Tribunal Responsable hubiese estudiado y resuelto los planteamientos sobre las causales de nulidad de votación a partir de lo dispuesto en el artículo 402 del Código Local.

6.3. Presunto estudio indebido sobre la alteración de votos derivado de la captura de datos mediante el Sistema de

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo

MORENA argumenta que el Tribunal Local no atendió de manera adecuada su planteamiento relativo a la incertidumbre que causó el SICRAEC.

Sostiene que la autoridad judicial desestimó sus agravios sobre la base de que: **i)** se trataba de herramientas que eran utilizadas por la autoridad electoral en momentos distintos y que tienen finalidades diferentes; **ii)** no tienen efectos vinculatorios y solo pueden ofrecer muestras previas de una votación que será materia de la sesión de cómputo distrital; **iii)** el SICRAEC es una herramienta de la que dispone la autoridad electoral para facilitar el escrutinio y cómputo de los votos; y **iv)** esos sistemas no sustituyen la obligación de la autoridad responsable en realizar el cómputo distrital.

Al respecto, alega que –contrario a lo considerado por el Tribunal Local– el SICRAEC sí incidió y tuvo efectos vinculantes porque se utilizó para ciertas cuestiones, a saber: **i)** para que los consejos distritales determinaran qué casillas abrir, siendo empleado de manera parcial al manipular las circunstancias para que se abrieran el menor número de paquetes electorales; y **ii)** las sumatorias que se realizaron en el SICRAEC sustituyeron la sumatoria que debió realizarse en los cómputos distritales.

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

También señala que el Tribunal Responsable omitió pronunciarse sobre lo argumentado en la demanda del juicio de inconformidad, en el sentido de que la autoridad electoral violentó el principio de certeza al no realizar el recuento porque alteró la votación. En ese sentido, manifiesta que fue indebido que la autoridad judicial no anulara la votación recibida en las casillas 5308 S1 y 5364 C1.

Esta Sala Superior considera que los argumentos de MORENA son **ineficaces** para combatir los razonamientos que sustentan la sentencia controvertida y, por ende, no justifican que se analice la validez de lo resuelto por el Tribunal Responsable.

Al respecto, se advierte que el Tribunal Local no desestimó el planteamiento del partido promovente a partir de las razones que éste manifiesta en su escrito de demanda. El órgano jurisdiccional entendió que el planteamiento de MORENA se refería a la supuesta actualización de un error aritmético que podría ameritar que se anulara la votación de algunas casillas.

Bajo esa perspectiva, el Tribunal Local verificó si los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo o en las constancias de recuento coincidían con los datos obtenidos para el resultado del cómputo distrital. Además, cabe destacar que las casillas que fueron objeto de la impugnación de MORENA ante la instancia local son diferentes a las que identifica en el escrito de demanda del presente juicio.

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

En efecto, en la sentencia controvertida se analizaron las casillas **2238 C1, 2404 C1 y 4709 B**. En relación con la casilla **2404 C1**, el Tribunal Responsable señaló que fue objeto de recuento y que, por tanto, los resultados fueron sustituidos por la constancia de recuento, de lo cual se derivaba que los datos se asentaron correctamente en el cómputo distrital. En cuanto a las casillas **2238 C1 y 4709 B**, sostuvo que los votos de los partidos políticos y de la coalición fueron asentados de forma correcta en el reporte de resultados.

A partir de lo expuesto se concluye que mediante los argumentos de MORENA no se impugna propiamente lo resuelto por el Tribunal Local. En todo caso, el partido promovente debía aportar razones para justificar que fue indebido que el estudio se hiciera partiendo de la supuesta actualización de un error aritmético, o bien, objetar las consideraciones a partir de las cuales determinó que los datos de la votación se registraron correctamente⁷.

Además, se insiste en que mediante los agravios se pretende objetar lo resuelto respecto a la validez de casillas que no fueron materia de la impugnación presentada ante el Tribunal Local.

⁷ Sirve como respaldo el contenido de la tesis de rubro "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**". 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, octubre de 2012, T 2, p. 731, número de registro 159947.

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

Con base en lo expuesto, se **desestiman** los argumentos relacionados con el supuesto indebido análisis del planteamiento sobre la incertidumbre que –a decir del partido actor– generó el SICRAEC.

6.4. Revisión del estudio sobre las causales de nulidad de la votación recibida en casillas

Del análisis de los escritos de demanda se aprecia que los partidos promoventes sostienen que el Tribunal Local debió declarar la nulidad de la votación recibida en ochenta y cuatro (84) casillas, conforme a la tabla que se inserta a continuación:

		Causas de nulidad de la votación recibida en casillas (artículo 402 del Código Local)								
#	Casilla	Instalar casilla en lugar distinto (I)	Violencia física, presión o coacción (III)	Permitir votar sin credencial (V)	Recibir votación en fecha distinta (VI)	Recepción o cómputo por persona distinta (VII)	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII)	Error o dolo en cómputo (IX)	Cómputo en lugar distinto (X)	Irregularidades graves (XII)
1.	247 C1	X							X	
2.	247 E1 C1					X				
3.	249 B				X	X		X		X
4.	249 C2				X					X
5.	249 C3									X
6.	518 C1									X
7.	518 C4									X
8.	521 E1									X
9.	653 C2		X							
10.	1035 C3		X							
11.	1038 C1		X							
12.	1052 C3		X							
13.	1053 C1		X							
14.	1068 C1		X							
15.	1069 B		X							
16.	1079 C2		X							
17.	1080 C1		X							
18.	1080 C2		X							
19.	2236 C3				X	X				X

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

#	Casilla	Causas de nulidad de la votación recibida en casillas (artículo 402 del Código Local)								
		Instalar casilla en lugar distinto (I)	Violencia física, presión o coacción (III)	Permitir votar sin credencial (V)	Recibir votación en fecha distinta (VI)	Recepción o cómputo por persona distinta (VII)	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII)	Error o dolo en cómputo (IX)	Cómputo en lugar distinto (X)	Irregularidades graves (XII)
20.	2239 C3					X				X
21.	2386 C1					X				
22.	2386 C3							X		
23.	2387 B					X				X
24.	2387 C2					X		X		
25.	2388 C2				X	X				
26.	2388 C4						X			X
27.	2388 C5									X
28.	2389 B									X
29.	2389 C1					X				X
30.	2389 C2					X				
31.	2390 B							X		
32.	2390 C2					X				
33.	2391 B						X			X
34.	2393 B									X
35.	2395 C1									X
36.	2396 B					X				
37.	2397 B					X				
38.	2397 E1									X
39.	2398 C2				X			X		
40.	2399 C1					X				X
41.	2400 B							X		
42.	2401 C1				X					
43.	2402 B					X				
44.	2402 C1				X					
45.	2405 B						X			X
46.	2405 E1						X			X
47.	2407 B					X				
48.	2407 C1					X				
49.	2411 B					X				
50.	2411 C1					X				
51.	2411 C2					X				
52.	2413 C1					X				
53.	2414 C1			X						X
54.	2415 B				X					X
55.	2415 C1									X
56.	2415 C2				X					
57.	2418 B				X	X				
58.	2418 C1			X						X
59.	2418 C2									X
60.	2418 C3				X					
61.	2420 C2									X
62.	2421 B					X		X		
63.	2421 C2									X

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

#	Casilla	Causas de nulidad de la votación recibida en casillas (artículo 402 del Código Local)								
		Instalar casilla en lugar distinto (I)	Violencia física, presión o coacción (III)	Permitir votar sin credencial (V)	Recibir votación en fecha distinta (VI)	Recepción o cómputo por persona distinta (VII)	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII)	Error o dolo en cómputo (IX)	Cómputo en lugar distinto (X)	Irregularidades graves (XII)
64.	2422 C1					X				X
65.	2425 B									X
66.	2425 C1									X
67.	2426 B					X				
68.	2427 C4					X				
69.	2428 B					X				X
70.	2428 C1									X
71.	2428 C3					X				
72.	2429 C1					X				
73.	2429 C2					X				
74.	2429 E1									X
75.	2431 C1									X
76.	2431 C2				X			X		
77.	3830 C1					X				
78.	3832 C1					X				
79.	3837 B			X						
80.	3840 B					X				
81.	4142 C2					X				
82.	4142 C3					X				X
83.	4142 C4									X
84.	4328 C2		X							

El esquema para realizar el estudio de lo resuelto por el Tribunal Local se expone a continuación:

Razón por la que se desestima	Casillas desestimadas
6.4.1. Casillas anuladas por el Tribunal Local	3
6.4.2. Casillas que no fueron impugnadas ante el Tribunal Local	11
6.4.3. Casillas respecto a las cuales se confirma lo resuelto por el Tribunal Local	70

6.4.1. Casillas anuladas por el Tribunal Local

El reclamo sobre el indebido estudio de la materialización de causas de nulidad de la votación recibida en las casillas **2236**

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

C3, 2411 B y 2427 C4 es **ineficaz**, considerando que la votación que se recibió en ellas fue anulada mediante la sentencia controvertida y, por tanto, fue satisfecha la pretensión en la que se insiste en esta instancia federal. De esta manera, los argumentos relacionados con esos centros de votación no son susceptibles de modificar el sentido de la sentencia objeto de revisión.

6.4.2. Casillas que no fueron impugnadas ante el Tribunal Local

MORENA argumenta que el Tribunal Local estudió indebidamente la causal de nulidad de la votación que se establece en la fracción III del artículo 402 del Código Local, consistente en que se ejerza violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado y que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Sostiene –entre otras cosas– que en la sentencia controvertida no se valoraron las pruebas que obran en el expediente, las cuales contienen las circunstancias de tiempo, modo y lugar para determinar la coacción y presión ejercida sobre los funcionarios de mesas directivas de casilla y sobre el electorado.

La inconformidad del partido promovente se relaciona con las siguientes once (11) casillas:

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

No.	Casilla
1.	653 C2
2.	1035 C3
3.	1038 C1
4.	1052 C3
5.	1053 C1
6.	1068 C1
7.	1069 B
8.	1079 C2
9.	1080 C1
10.	1080 C2
11.	4328 C2

Esta Sala Superior considera que el reclamo de MORENA **es ineficaz** para invalidar la sentencia controvertida debido a que no fue objeto de la impugnación presentada en la instancia judicial estatal.

En efecto, de la lectura del escrito del juicio de inconformidad que promovió MORENA se advierte que no hizo valer la causal de nulidad de votación sobre la cual versa su reclamo ante esta Sala Superior. Por lo mismo, dicha irregularidad no fue analizada en la sentencia controvertida.

Además, cabe destacar que las casillas identificadas en el escrito de demanda del partido actor no están comprendidas en el distrito electoral local IV.

En consecuencia, se considera que mediante su agravio el partido actor introduce una cuestión novedosa que, por tanto, no está dirigida a combatir los fundamentos de la sentencia del Tribunal Responsable. En ese sentido, ese planteamiento no sería apto para modificar o revocar la determinación que se controvierte mediante este juicio, por lo que debe desestimarse.

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

6.4.3. Casillas respecto a las cuales se confirma lo resuelto por el Tribunal Local

En los siguientes apartados se desarrollará un estudio particular de los planteamientos mediante los cuales se impugna la determinación del Tribunal Responsable de considerar que no se actualizaron las causas de nulidad de la votación en diversas casillas.

6.4.3.1. Estudio de la causal de nulidad consistente en la instalación de la casilla en un lugar distinto al autorizado, sin causa justificada

MORENA alega que el Tribunal Local resolvió de manera indebida el reclamo sobre la causal de nulidad de votación prevista en la fracción I del artículo 402 del Código Local, en relación con la casilla **247 C1**.

El partido promovente sostiene que el Tribunal Responsable no tuvo por acreditado el cambio de ubicación de casilla debido a que no se ofrecieron pruebas por parte del partido actor, además de que la votación recibida supera la media distrital y, por tanto, no se demostró que se hubiese causado confusión en el electorado. Asimismo, señala que es inverosímil la argumentación de la autoridad jurisdiccional y que no realizó un estudio exhaustivo de los elementos de prueba.

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a MORENA debido a que el Tribunal Local realizó un estudio exhaustivo de las documentales que obraban en el expediente, a partir del cual concluyó que no se acreditaba que la casilla **247 C1** se hubiese instalado en un lugar distinto al autorizado por el órgano electoral. Adicionalmente, el partido actor no desarrolla otros razonamientos mediante los cuales combata las consideraciones en las que la autoridad jurisdiccional basó su determinación.

El Tribunal Local precisó que, para el análisis del reclamo sobre la anulación de la votación, tomaría en consideración las siguientes documentales: **i)** la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla o encarte; **ii)** el acta de sesión del Consejo Distrital en la que se aprobó la relación de los lugares en los que se debieron instalar las casillas; **iii)** el acta de jornada electoral; **iv)** el acta de sesión permanente del Consejo Distrital que se levantó el día de la jornada electoral; **v)** el acta de escrutinio y cómputo; **vi)** las hojas de incidentes de la casilla impugnada; y **vii)** los escritos de protesta y de incidentes.

La autoridad judicial señaló que los documentos identificados en los incisos **i)** al **vi)** eran documentales públicas con pleno valor probatorio, mientras que los referidos en el inciso **vii)** tenían un carácter indiciario.

El Tribunal Local determinó que era infundado el agravio respecto a la anulación de la casilla. Expuso mediante una tabla

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

el contraste entre el domicilio del lugar autorizado para la instalación de la casilla según el encarte y el lugar en que se instaló la casilla de conformidad con el acta de jornada electoral o con el acta de escrutinio y cómputo, a partir de lo cual determinó que había coincidencia entre las mismas⁸.

La autoridad judicial reconoció que del apartado relativo a la instalación del acta de la jornada electoral se advertía que los datos correspondientes al lugar en donde fue ubicada la casilla se asentaron de manera incompleta, en contraste con la información del encarte de ubicación e integración de las casillas.

Sin embargo, consideró que el hecho de que en el acta de la jornada electoral no se hubiese anotado el lugar de ubicación en los mismos términos en que aparece publicado en el encarte, como es el caso de que se plasmen los datos de modo incompleto, es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en un lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral. Ello atendiendo a que el partido actor no ofreció alguna prueba adicional para acreditar su afirmación.

El Tribunal Local respaldó su criterio en la tesis de jurisprudencia 14/2001, de rubro **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN**

⁸ En el primer documento se estableció el domicilio “Escuela primaria Tiburcio Molina, número 33, Avenida Benito Juárez, sin número, Santa Cruz Atizapán, C. P. 52500, en el centro de la comunidad”; mientras que en las actas se asentó como domicilio “Avenida Juárez, sin número, Santa Cruz Atizapán”.

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”⁹.

Por otra parte, razonó que en el acta de jornada electoral no se identifican textos que lleven a entender que la casilla se instaló en un lugar diferente al autorizado, pues se advierte un vínculo entre el contenido del encarte y lo anotado en el acta de jornada electoral, situación que lleva a presumir que se tratan del mismo lugar.

También refirió que no existían bases suficientes para tener por acreditado que la casilla se instaló en un lugar distinto al publicado en el encarte, debido a la coincidencia parcial en las formas en que se hace referencia a los sitios de que se trata. Destacó que las diferencias radicaban únicamente en que el encarte contiene un mayor número de datos y en las actas no se incluyeron todos.

Así, determinó que al no acreditarse que la casilla se ubicó en un lugar distinto al publicado en el encarte, atendiendo a que existen elementos que generan la convicción de que solo se trata de una omisión de anotar de manera completa y correcta de los datos del domicilio, se concluye que la casilla **247 C1** se instaló en el lugar autorizado por la autoridad electoral.

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior observa que el Tribunal Local valoró de manera detallada los elementos de prueba que obraban en el expediente, a partir de lo cual

⁹ Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18 y 19.

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

consideró que habían suficiente coincidencia en la información asentada en el acta de jornada electoral como para presumir que la casilla se había instalado en el domicilio autorizado por la autoridad electoral.

La consideración relativa a que MORENA no presentó elementos de prueba debe entenderse en el sentido de que omitió aportar algún elemento adicional para desvirtuar o contradecir esa presunción.

Además, se aprecia que el partido promovente no presenta argumentos específicos para refutar lo razonado por el Tribunal Local en cuanto a que se asentó información suficiente para considerar que había coincidencia entre el domicilio autorizado y el lugar en el que se instaló la casilla.

Con base en lo razonado se desestima el reclamo de MORENA respecto al indebido estudio de la causal de nulidad de la votación contenido en la fracción I del artículo 402 del Código Local.

6.4.3.2. Estudio de la causal de nulidad consistente en permitir que voten personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparece en el listado nominal de electores

MORENA y el PRD argumentan que el Tribunal Local analizó de manera incorrecta sus planteamientos sobre la causal de nulidad de la votación que se contempla en la fracción V del artículo 402 del Código Local en relación con las tres (3) casillas que se precisan a continuación:

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

No.	Casilla
1.	2414 C1
2.	2418 C1
3.	3837 B

Por una parte, MORENA sostiene que es indebido lo razonado por la autoridad jurisdiccional en el sentido de que: **i)** se debió probar que a determinados ciudadanos se les permitió votar a pesar de que no contaban con su credencial de elector; **ii)** no se desprenden circunstancias concretas que llevaran a concluir que en las casillas se permitió votar a un número identificable de personas que no tenían derecho a ello; **iii)** no se ofrecieron pruebas en relación con la irregularidad planteada y, por tanto, no se demostraron circunstancias de modo, tiempo y lugar al respecto.

Dicho partido político alega que la irregularidad por sí misma es una violación al principio de legalidad que constituye una afectación grave y sistemática a la votación recibida en las casillas. También sostiene, en relación con el carácter determinante de la irregularidad, que el Tribunal Local omitió el elemento cualitativo, relativo a analizar la magnitud de las irregularidades para definir si por su gravedad existe una afectación sustancial a los resultados.

MORENA argumenta que si bien la irregularidad no tenía el efecto de revertir los resultados obtenidos en la casilla, sí trascendía al resultado final de la elección y, en consecuencia, tenía un carácter determinante. Además, insiste en que desde la presentación del juicio de inconformidad se presentaron

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

documentales de las que se desprendían las circunstancias de tiempo, modo y ejecución de las irregularidades.

Por otra parte, el PRD sostiene que el Tribunal Local violentó el principio de exhaustividad debido a que no estudió los argumentos que presentó ni valoró los elementos de prueba que fueron aportados para acreditar las irregularidades. También reclama que fue indebido que no se hubiese decretado la anulación de la votación a pesar de que la autoridad judicial tuvo por demostradas las irregularidades.

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a los partidos promoventes debido a que el Tribunal Local estudió de manera exhaustiva el planteamiento que le hicieron valer. La autoridad judicial valoró los distintos documentos y tuvo por demostrado que votaron algunas personas que estaban impedidas, pero consideró que dichas circunstancias no habían afectado de modo determinante el resultado de la votación recibida en la casilla.

Además, se estima que el Tribunal Responsable resolvió de manera correcta que las irregularidades acreditadas no tenían un carácter determinante. Para sustentar esta decisión a continuación se expone el estudio desarrollado en la sentencia controvertida.

El Tribunal Local señaló que para determinar si se actualizaba la causal de nulidad debían analizarse las constancias del expediente, especialmente las actas de la jornada electoral, las

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

actas de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes y los listados nominales de electores, respecto a las cuales consideró que tenían valor probatorio pleno debido a que eran documentales públicas. Para su estudio se sirvió de una tabla que incluía distintos datos.

En relación con las casillas objeto de la impugnación tuvo por demostrado que en ellas se habían emitido sufragios de modo irregular, pero consideró que no tenían un carácter determinante en relación con la votación recibida en casilla. A decir del Tribunal Local, en las casillas **2414 C1** y **2418 C1** –de manera respectiva– votó una persona que no estaba en el listado nominal, mientras que en la casilla **3837 B** fueron dos las personas que sufragaron bajo esa circunstancia.

No obstante, el Tribunal Responsable señaló que la emisión irregular de esos votos no fue determinante para el resultado de la votación. Ello porque la cantidad de sufragios emitidos de manera irregular en cada una de las casillas era menor a la diferencia entre los partidos que –de modo respectivo– ocuparon el primer y segundo lugar.

Lo resuelto con independencia de que no hubiese contado con la hoja de incidentes de la casilla **2414 C1**, pues la falta del documento impedía que el órgano jurisdiccional contara con mayores elementos para determinar si en esa casilla existió más de un voto emitido irregularmente.

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

También consideró que los partidos actores no presentaron más elementos de prueba relacionados con la irregularidad reclamada.

A partir de lo expuesto se aprecia que el Tribunal Local sí valoró de manera exhaustiva los elementos de prueba que obraban en el expediente. La consideración respecto a que los partidos no aportaron pruebas estaba dirigida a sostener que fueron omisos en allegar medios adicionales para desvirtuar la conclusión a la que llegó después de valorar los documentos relacionados con la jornada electoral.

Por otra parte, esta Sala Superior estima que **no le asiste la razón** a MORENA respecto a que el Tribunal Local debió valorar que las irregularidades eran determinantes desde una perspectiva cualitativa.

El carácter determinante de una irregularidad se refiere a que afecte decisivamente la elección, es decir, que se demuestre que de no haber ocurrido el resultado hubiera sido distinto, o bien, que sean de tal gravedad que generen incertidumbre respecto a la validez del resultado.

Esta Sala Superior ha sostenido que para establecer la trascendencia de una irregularidad sobre los resultados de la elección se pueden analizar dos aspectos: el cuantitativo y el cualitativo.¹⁰ Al respecto, se considera que se debe preferir el

¹⁰ Al respecto, véase la tesis XXXI/2004, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**. Disponible en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

análisis del aspecto cuantitativo cuando por la irregularidad sea posible conocer el número de votos que se emitieron de manera irregular y su trascendencia en el resultado de la casilla o elección, atendiendo a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Ello considerando que, en ocasiones, el aspecto cuantitativo permite también valorar la gravedad y el efecto cualitativo de la irregularidad, atendiendo a su impacto en el electorado.

Para que se actualice la causa de nulidad bajo análisis se debe acreditar, en términos de la fracción V del artículo 402 del Código Local: **i)** que hubo personas que votaron sin tener derecho a ello; y **ii)** que esa situación fue determinante para el resultado de la votación. De ello se advierte que el tipo de irregularidad permite conocer el número de votos emitidos de forma indebida, lo cual permite que se contrasten con la diferencia entre la votación del primer y del segundo lugar de la casilla. Así, si se acredita que la diferencia entre los competidores es igual o mayor a los votos emitidos irregularidad se debe anular la votación recibida en la casilla. Ello porque es ante esa situación que se genera incertidumbre respecto a si el resultado efectivamente pudo haber sido distinto.

Como se señaló, el Tribunal Local resolvió que en las casillas cuestionadas se demostró que sufragaron personas que no debían hacerlo, pero en ningún caso los sufragios irregulares

1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

superaron la diferencia existente entre el primer y el segundo lugar de la casilla. Por ello determinó que las irregularidades no eran determinantes desde una perspectiva cuantitativa.

Cabe destacar que el partido promovente no controvierte el contraste realizado por el Tribunal Responsable. En ese sentido, se insiste en que por el tipo de infracción la determinancia se debe analizar desde un enfoque preponderantemente cuantitativo.

Además, se considera que la irregularidad en cuestión (la emisión del voto por personas sin derecho a ello) en sí misma no es de una gravedad que lleve a sostener que su actualización es siempre determinante para el resultado de la elección desde una perspectiva cualitativa. De ser así en la legislación únicamente se habría exigido tener por demostrada la irregularidad para justificar la anulación de la votación y, por tanto, no se habría establecido la necesidad de comprobar su carácter determinante. Lo anterior confirma lo razonado respecto a que la determinancia de esta irregularidad debe valorarse desde un enfoque preponderantemente cuantitativo.

También debe valorarse que, incluso si se admitiera la posibilidad de analizar la determinancia desde el enfoque que propone el partido promovente, no aportó elementos que el Tribunal Local hubiese podido considerar para tal efecto.

Finalmente, esta Sala Superior considera que tampoco le asiste la razón al partido actor respecto a que las irregularidades eran

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

susceptibles de revertir el resultado final de la elección. Ello debido a que la determinancia en el resultado de la votación no es susceptible de valorarse a partir de la suma de las irregularidades que se presentaron en las distintas casillas que se instalaron para la elección.

La tesis XVI/2003, invocada por MORENA para sustentar su argumento, no tiene el alcance que le pretende dar¹¹. En el criterio se sostiene únicamente que la irregularidad en una casilla puede tener un carácter determinante cuando, a pesar de que no generaría un cambio de ganador en la casilla en cuestión, sí podría trascender al resultado de la elección. En otras palabras, se actualizaría el carácter determinante cuando la irregularidad afecte un número de votos equivalente a la diferencia de votos obtenidos entre el candidato electo y el segundo lugar en la totalidad de la elección, con independencia de que no cambiaría el resultado en la casilla en cuestión.

En suma, en principio, no pueden acumularse las irregularidades verificadas en distintas casillas para analizar su carácter determinante tratándose de la nulidad de la votación recibida en casillas¹².

¹¹ **DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)**".

¹² Véase el SUP-JRC-369/2010 y la tesis de jurisprudencia 21/2000, de rubro: "**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**". Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

Bajo esa lógica, en el caso concreto las irregularidades acreditadas por el Tribunal Local no generarían un cambio de ganador de la elección, pues los votos emitidos de forma irregular en las casillas fueron uno o dos, respectivamente; mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección de la gubernatura es de varios miles.

Con base en las consideraciones desarrolladas se desestiman los planteamientos del PRD y de MORENA.

6.4.3.3. Estudio de la causal de nulidad consistente en que la votación se reciba en una fecha distinta a la legal

MORENA argumenta que el Tribunal Local analizó de modo incorrecto la causal de nulidad dispuesta en la fracción VI del artículo 402 del Código Local en relación con las once (11) casillas siguientes:

No.	Casilla
1.	249 B
2.	249 C2
3.	2388 C2
4.	2398 C2
5.	2401 C1
6.	2402 C1
7.	2415 B
8.	2415 C2
9.	2418 B
10.	2418 C3
11.	2431 C2

El partido promovente sostiene su afirmación en los siguientes razonamientos: **i)** el hecho de que se instale una casilla antes de la hora que la ley lo autoriza debe conducir a la nulidad de la votación recibida en ella, pues la finalidad de la medida es que

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

los representantes de los partidos políticos no se vean obstaculizados en su labor de vigilancia; **ii)** el hecho de que se interrumpa la recepción de la votación en una casilla sin causa justificada constituye una irregularidad; y **iii)** el que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley permite presumir que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar, lo cual es una irregularidad grave que incide en el derecho de voto de la ciudadanía y que es determinante para el resultado de la votación.

Esta Sala Superior considera que los planteamientos de MORENA **son ineficaces** para invalidar la sentencia controvertida porque mediante los mismos no se combaten las razones que soportan lo resuelto por el Tribunal Local.

En particular, se advierte que la autoridad judicial no determinó que respecto de las casillas controvertidas se hubiese actualizado alguna de las situaciones que reclama el partido promovente en su escrito de demanda, a saber, que la casilla se hubiese instalado antes de la hora que establece la ley, que la recepción de la votación se hubiese interrumpido, o bien, que la casilla se hubiese cerrado antes de la hora señalada en la ley.

Para justificar esta conclusión a continuación se expone el estudio realizado en la sentencia impugnada.

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

De la valoración de la documentación de la jornada electoral, el Tribunal Local identificó tres situaciones respecto al plazo de recepción de la votación y de cierre de las casillas que fueron materia de impugnación: **i)** casillas en las que el inicio de la instalación y el cierre de la votación tuvieron lugar en los tiempos legales (**249 B, 2398 C2 y 2401 C1**); **ii)** casillas en las que la instalación de la casilla inició con posterioridad a la hora prevista en la ley para ese efecto, es decir, las siete horas con treinta minutos (**249 C2, 2388 C2, 2402 C1, 2415 C2, 2418 B y 2418 C3**); y **iii)** casillas en las que el cierre de la casilla se hizo después de las dieciocho horas (**2263 C3, 2415 B y 2431 C2**).

El partido promovente no controvierte las conclusiones del Tribunal Local respecto a las horas en que se instalaron y se cerraron las casillas. De esta manera, se aprecia que los argumentos que plantea MORENA no son aptos para refutar las consideraciones del Tribunal Responsable, porque no se tuvo por acreditada alguna de las situaciones presuntamente irregulares que señala.

En consecuencia, se desestima el planteamiento del partido actor respecto al indebido análisis de la causal de nulidad de la fracción VI del artículo 402 del Código Local.

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

6.4.3.4. Estudio de la causal de nulidad relativa a que la votación se hubiese recibido o computado por personas u órganos distintos a los facultados

MORENA y el PAN sostienen que fue indebido el estudio sobre la actualización de la causa de nulidad de la votación dispuesta en la fracción VII del artículo 402 del Código Local, en relación con las treinta y dos (32) casillas que se precisan enseguida:

No.	Casilla
1.	247 E1 C1
2.	249 B
3.	2239 C3
4.	2386 C1
5.	2387 B
6.	2387 C2
7.	2388 C2
8.	2389 C1
9.	2389 C2
10.	2390 C2
11.	2396 B
12.	2397 B
13.	2399 C1
14.	2402 B
15.	2407 B
16.	2407 C1
17.	2411 C1
18.	2411 C2
19.	2413 C1
20.	2418 B
21.	2421 B
22.	2422 C1
23.	2426 B
24.	2428 B
25.	2428 C3
26.	2429 C1
27.	2429 C2
28.	3830 C1
29.	3832 C1
30.	3840 B
31.	4142 C2
32.	4142 C3

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

A continuación se sintetizan los argumentos que presenta MORENA:

i) El Tribunal Responsable señala ambiguamente que las personas sí aparecen en el encarte, sin puntualizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial de elector vigente y nombramiento al capacitador asistente electoral y desempeñando los cargos conferidos.

ii) No se tiene certeza sobre si las personas identificadas, a pesar de que aparecen en los encartes, son las mismas que estuvieron durante la jornada electoral; si recibieron la votación y realizaron el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla; y si se condujeron con rectitud.

iii) El Tribunal Local consideró que el hecho de que los funcionarios de casilla hubiesen ocupado cargos distintos a los que les fueron conferidos era insuficiente para anular la votación recibida en la casilla. La autoridad judicial no tiene razón porque la jornada electoral debe llevarse a cabo con la mayor certeza y, en ese sentido, la situación es una falta grave porque la mesa directiva de casillas tiene diferentes funcionarios que ejecutan actividades específicas y cada funcionario recibe una capacitación diferente a los demás según la función que desempeñe.

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

iv) El Tribunal Local resolvió que los nombres de los integrantes de la mesa directiva de casilla se asentaron equivocadamente, lo cual solo se traducía en un error en el llenado que –por sí mismo– no llevaba a deducir que se trataba de una persona distinta, porque había coincidencia en el nombre y los apellidos.

Para identificar a una persona de manera exacta se debe contar con los nombres seguidos de ambos apellidos, pues es posible encontrar un homónimo. El omitir aunque sea una sola letra, nombre o apellido convierte a la persona en una distinta, pues el nombre es –por disposición de las leyes civiles– un atributo de la personalidad que permite su identificación frente a otras. La afirmación del Tribunal Responsable carece de razón porque de las mismas constancias que obran en autos se desprende que las personas que aparecen en las actas de la jornada electoral no son las mismas que las que actuaron como funcionarios ni las mismas que aparecen en el encarte.

v) El Tribunal Responsable no justifica su razonamiento respecto a que los funcionarios ausentes fueron sustituidos por electores que estaban formados en la casilla para emitir su voto y que están inscritos en la lista nominal de electores. El Tribunal Local no puntualiza si las personas que estaban formadas en la fila contaban con credencial de elector original y vigente; si estaban en

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

la lista nominal; si estaban formadas en la casilla correcta para emitir su sufragio; si pertenecían a la misma sección electoral donde fungieron; si de viva voz aceptaron ser parte de la mesa directiva de casilla; así como si el capacitador asistente electoral verificó el cumplimiento de los distintos requisitos y si les impartió de manera breve, precisa y entendible la función y actividades que desempeñarían en esa casilla.

Por su parte, el PAN sostuvo que la sustitución de funcionarios de las mesas directivas de casilla se debía realizar con personas que estuvieran en el listado nominal correspondiente a la misma sección y casilla. Sostiene que el Tribunal Local contravino el Código Local porque no verificó si las personas que fueron tomadas de las filas se encontraban en la casilla donde debían emitir su sufragio. Así, considera que fue omiso en revisar de manera exhaustiva los listados nominales correspondientes a cada mesa directiva de casilla, limitándose a revisar de manera general el listado nominal de la sección electoral correspondiente.

Esta Sala Superior considera que algunos de lo alegado por los partidos promoventes **es ineficaz** porque se formulan argumentos en términos generales que, por tanto, no están dirigidos a demostrar en cada caso particular los motivos por los que la integración de las mesas directiva de casillas fue indebida.

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

Asimismo, **no le asiste la razón** a los promoventes respecto a los restantes planteamientos, pues no reflejan que la determinación del Tribunal Local sobre que la votación fue recibida por personas autorizadas es incorrecta.

A continuación se profundiza en las razones para llegar a estas conclusiones.

En primer lugar, se estima que diversos argumentos son ineficaces debido a que se formulan de manera genérica e imprecisa, pues no se identifican las casillas con las razones por las que supuestamente se determinó indebidamente que las mesas directivas se integraron conforme a la ley. En particular, no se precisan las personas respecto a las cuales supuestamente se presentaban situaciones que impedían que fueran funcionarios en las casillas respectivas.

Lo anterior se aprecia en relación con los argumentos que se resumen a continuación: **i)** que los funcionarios ocuparon puestos distintos a sus nombramientos y que no se encontraban en la casilla o sección electoral que correspondía; **ii)** que hubo inconsistencia en los nombres de los funcionarios y, por tanto, no se tuvo certeza sobre su identidad; **iii)** que no es exacto que ciertas personas ejercieron un cargo específico; **iv)** que respecto a las personas tomadas de la fila para integrar las mesas directivas de casilla, no se revisó si contaban con credencial para votar vigente, o si se encontraban inscritos en el listado nominal de electorales de la sección electoral y casilla en que se desempeñaron; y **v)** aunque en las hojas de

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

incidentes no se expresaron irregularidades en la integración de las mesas directivas de casilla, los mismos se desprendían de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

Como se aprecia, los argumentos se desarrollan de modo genérico y no se precisan los elementos suficientes para que se realice el estudio sobre la validez de lo resuelto en la sentencia combatida. Esta Sala Superior estima que, para estar en condiciones de revisar si lo resuelto por el Tribunal Local es válido, los partidos promoventes debieron:

- i)** Identificar cada una de las casillas respecto de las cuales aseguran existió una integración indebida.
- ii)** Sustentar las razones por las que lo resuelto por el Tribunal Responsable contravenía lo prevista en la legislación electoral aplicable, o bien, los motivos por los que las pruebas no fueron valoradas de manera adecuada.
- iii)** Identificar en cada casilla a la persona que indebidamente integró la mesa directiva de casilla y justificar por qué el análisis de la autoridad judicial sobre la actualización de la irregularidad fue indebido.
- iv)** Respaldar mediante razonamientos jurídicos que fue equivocado lo sostenido por el Tribunal Local para concluir que no se actualizó la irregularidad prevista en el artículo 402, fracción VII, del Código Local.

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

Lo expuesto tiene fundamento en la jurisprudencia 26/2016, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**”¹³.

Como se ha señalado, en los planteamientos de los partidos promoventes no se identifican las casillas en las que se materializa las situaciones que reclama y, por el contrario, se limita a señalar que lo resuelto por el Tribunal Local fue indebido. Lo sostenido encuentra respaldo en que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto Derecho y, por ende, no admite la suplencia en la deficiencia de la queja. Así, quien promueve debe individualizar las casillas objeto de revisión, las condiciones particulares respecto a cada una y las razones que sustentan la sentencia impugnada.

De esta manera, ante la falta de razonamientos concretos esta Sala Superior no puede sustituirse en la voluntad del promovente y relacionar cada agravio con las casillas a partir del universo que analizó el Tribunal Responsable. En consecuencia, los planteamientos son ineficaces para modificar o revocar lo resuelto en la sentencia controvertida.

En otro orden de ideas, se **desestima** el planteamiento respecto a que fue indebido que el Tribunal Local se limitara a establecer que las mesas directivas se integraron con personas que se encontraban en el encarte y en el listado nominal, sin

¹³ Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

que se verificara si asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.

Lo anterior debido a que la situación alegada no es una irregularidad de conformidad con el Código Local. Para que se actualice una situación irregular relacionada con la recepción de votación y cómputo por personas no autorizadas es preciso que se designe como funcionario de casilla: **i)** a un funcionario público; **ii)** al representante de un partido político o candidato independiente; o **iii)** a un ciudadano que no pertenezca a la sección electoral de que se trate.

En el caso concreto, el partido promovente reconoce que las personas que fungieron en las mesas directivas se encontraban en el encarte o en los listados nominales de la sección electoral respectivo, y solo reclama que se hubiesen omitido verificar otras cuestiones. Cabe señalar que para que los ciudadanos estén en el encarte es indispensable que cumplan los requisitos legales para integrar la mesa directiva de casilla. Además, para la inclusión en el listado nominal de electores supone que está en posesión de una credencial para votar vigente.

En consecuencia, es incorrecto que el Tribunal Local haya debido advertir la omisión de que en la integración de las casillas se revisaran las cuestiones adicionales que señala. De esta manera, **no le asiste la razón** a los promoventes y, por tanto, se confirma lo resuelto por la mencionada autoridad judicial.

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

6.4.3.5. Estudio de la causal de nulidad relativa a que se impidiera el acceso o se expulsara –de manera injustificada– a los representantes de los partidos políticos o de las candidaturas independientes

MORENA sostiene que el Tribunal Local analizó de manera incorrecta el reclamo sobre la causa de nulidad establecida en la fracción VIII del artículo 402 del Código Local, en relación con las cuatro (4) casillas siguientes:

No.	Casilla
1.	2388 C4
2.	2391 B
3.	2405 B
4.	2405 E1

En relación con esta cuestión, alega que la autoridad jurisdiccional sustenta su decisión en una argumentación genérica e imprecisa. También manifiesta que no realizó estudio exhaustivo de las pruebas aportadas y, por tanto, contraviene lo ordenado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al partido promovente porque el Tribunal Local realizó un estudio exhaustivo de la irregularidad planteada, además de que no se presentan argumentos adicionales para refutar las conclusiones que adoptó.

Para sustentar esta decisión enseguida se expone el estudio realizado por el Tribunal Responsable.

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

La autoridad judicial primero precisó que para el estudio de la impugnación debían considerarse las actas de jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes, las cuales tienen valor probatorio pleno porque son documentales públicas.

En relación con las casillas **2391 B, 2405 B y 2405 E1**, el Tribunal Local desestimó la impugnación porque se demostraba que un representante de Morena estuvo presente en la instalación de la casilla, en el cierre de la votación y en el escrutinio y cómputo, porque firmó los documentos y no manifestó alguna protesta.

En cuanto a la casilla **2388 C4**, reconoció que las actas no habían sido firmadas por el representante de Morena, pero sí por los representantes de otros partidos políticos. Dicha situación –a decir del Tribunal Responsable– llevaba a presumir que la jornada electoral y el escrutinio y cómputo de la votación estuvo plenamente vigilada por los representantes de los partidos políticos y que no hubo incidencia alguna durante su desarrollo. En ese sentido, con respaldo en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, desestimó la inconsistencia reclamada.

De lo expuesto esta Sala Superior aprecia que –contrario a lo alegado por el partido actor– el Tribunal Local sí valoró de manera exhaustiva las pruebas que obraban en el expediente, además de que Morena no precisa cuál elemento o información fue omitido por parte de dicha autoridad judicial.

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

También se observa que MORENA no presenta algún otro argumento para desestimar las consideraciones en que el Tribunal Responsable sustentó su decisión.

En consecuencia, se desestiman los planteamientos del partido promovente y, en consecuencia, se confirma lo resuelto en la sentencia controvertida.

6.4.3.6. Estudio de la causal de nulidad consistente en el error o dolo en el cómputo de votos que sea determinante para el resultado de la votación

MORENA reclama que el Tribunal Local resolvió indebidamente su planteamiento sobre la causal de nulidad de votación establecida en la fracción IX del Código Local, en relación con las ocho (8) casillas que se señalan a continuación:

No.	Casilla
1.	249 B
2.	2386 C3
3.	2387 C2
4.	2390 B
5.	2398 C2
6.	2400 B
7.	2421 B
8.	2431 C2

El partido promovente sostiene que la afirmación del Tribunal Responsable, respecto a que las inconsistencias que se pudieron haber presentado se subsanaron mediante el recuento que realizó el Consejo Distrital, solo confirma que hubo errores en el cómputo de la votación. También argumenta que la

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

autoridad judicial omitió considerar que sí señaló los tres rubros fundamentales para acreditar la irregularidad.

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a MORENA porque, por un lado, se coincide en que el recuento de la votación supone la corrección de cualesquiera inconsistencias de las actas de escrutinio y cómputo y, por el otro, es falso que el partido hubiese señalado los supuestos errores presentados entre rubros fundamentales.

A continuación se expone el análisis que realizó el Tribunal Local respecto a este planteamiento.

El Tribunal Local precisó que, de conformidad con los criterios de este Tribunal Electoral, se entiende que hay una irregularidad en el cómputo de la votación cuando haya discrepancias entre las cifras relativas a los rubros “personas que votaron”, “votos sacados de la urna” y “resultados de la votación”. Por otra parte, explicó que para que se actualice el carácter determinante del error o dolo en el cómputo se debe considerar si el margen de error en los rubros es igual o mayor a la diferencia entre la votación recibida por el primer y segundo lugar de la casilla.

Después insertó una tabla para reflejar el análisis de la inconsistencia, la cual contenía la información relevante al respecto. Para el estudio, el Tribunal Local consideró las actas de jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo, las actas de recuento de votación, las listas nominales de casillas y

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

el acta de cómputo del Consejo Distrital, las cuales tenían valor probatorio pleno por ser documentales públicas.

La autoridad jurisdiccional identificó dos situaciones respecto que fueron objeto de la impugnación:

i) Casillas que fueron objeto de recuento. El Tribunal Local identificó que las casillas **249 B, 2386 C3, 2390 B, 2398 C2, 2400 B y 2421 B** había sido objeto de recuento y, por tanto, el reclamo era inoperante. Lo anterior debido a que los errores de las actas originales de escrutinio y cómputo fueron corregidos por el Consejo Distrital mediante el recuento y, en consecuencia, aquellos no podían invocarse para solicitar la anulación de la votación.

ii) Casillas en las que no se precisan los rubros discordantes. Respecto a las casillas **2387 C2 y 2431 C2**, el Tribunal Responsable sostuvo que los partidos promoventes únicamente señalaban que se presentaron más votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar. Al respecto, consideró que el alegato era inoperante porque no se precisaron los rubros discordantes en los que se demuestre el error del cómputo que hace valer.

Con base en esas razones determinó que no procedía anular la votación recibida en las casillas objeto de la impugnación.

Primeramente, esta Sala Superior comparte el criterio del Tribunal Local relativo a que la realización de un recuento en

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

sede administrativa tiene como propósito dar certeza a los resultados, pues se corrigen las discrepancias numéricas que se registraron en las actas de escrutinio y cómputo. De esa manera, los resultados obtenidos mediante el recuento son la nueva base numérica del cómputo distrital, lo cual implica que las inconsistencias que pudieron motivarlo fueron corregidas y que los resultados originales de las actas de escrutinio y cómputo se sustituyen por los establecidos en las nuevas constancias individuales de recuento.

Por ello se considera que **no le asiste la razón** a MORENA en cuanto a que la realización de un recuento –en sí misma– comprueba que se presentaron errores que justificarían la anulación de la votación. Además, dicho partido político no desarrolla razones para combatir el criterio en que se respaldó el Tribunal Local.

Además, de la lectura del escrito de demanda y de la sentencia impugnada se advierte que es falso lo manifestado por MORENA en cuanto a que sí precisó los tres rubros fundamentales para acreditar la irregularidad. Respecto a todas las casillas controvertidas únicamente refirió –tal como lo indica el Tribunal Local– que se presentaron más votos nulos que la diferencia entre el primer y el segundo lugar de la casilla.

Por lo expuesto se **desestiman** los argumentos del partido promovente.

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

6.4.3.7. Estudio de la causal de nulidad relativa a que el escrutinio y cómputo de la casilla se hubiera realizado en un lugar diferente al de la instalación

MORENA argumenta que el Tribunal Local analizó de manera indebida la causal de nulidad de la votación prevista en la fracción X del artículo 402 del Código Local, en relación con la casilla **247 C1**. En esencia, el partido promovente señala que el Tribunal Responsable contravino el principio de exhaustividad debido a que no valoró todo el material probatorio.

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a MORENA debido a que el Tribunal Responsable analizó de manera exhaustiva los elementos de prueba que obraban en el expediente.

En la sentencia controvertida se señaló que para comprobar la actualización de la causa de nulidad se debía comparar el lugar en que se instaló la casilla según el acta de jornada electoral con el lugar de realización del escrutinio y cómputo que se prevé en el acta respectiva, con el fin de determinar si se presenta una identidad sustancial entre ambos; además de que también se debía valorar el contenido del encarte donde se encontraba la ubicación e integración de mesas directivas de casilla.

Después, el Tribunal Responsable elaboró una tabla que contenía la información que se debía contrastar, la cual obtuvo de las documentales públicas que estaban en el expediente.

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

Del análisis de la información determinó que respecto a la casilla **247 C1** había concordancia entre los domicilios que se asentaron en el acta de jornada electoral y en el acta de escrutinio y cómputo.

Precisó que aunque no había coincidencia “palabra por palabra” ello no suponía que el escrutinio y cómputo se hizo en un lugar distinto, porque en los documentos había coincidencias en los datos fundamentales, como el nombre de la calle y en que no contaba con número. En su opinión, la falta de coincidencia precisa entre la información de ambas documentales era una imperfección irrelevante que, por tanto, no generaba convicción respecto a que el domicilio no era el mismo. También destacó que en el acta de jornada electoral no se estableció alguna anotación respecto a que la casilla había sido instalada en un lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral, documento que fue firmado por el representante de Morena.

De esta manera, el Tribunal Local concluyó que el lugar de instalación de la casilla comprendió el desarrollo de toda la jornada electoral, incluyendo la etapa de escrutinio y cómputo, debido a que en el acta respectiva se asentó el mismo domicilio que en el acta de jornada electoral, además de que no había prueba en contrario.

De lo expuesto esta Sala Superior aprecia que –contrario a lo alegado por el partido actor– el Tribunal Local sí valoró de manera exhaustiva las pruebas que obraban en el expediente, las cuales eran idóneas para verificar el domicilio en el que se

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

instaló la casilla y en el que se realizó el escrutinio y cómputo, así como para revisar si se presentó algún indicio que llevara a considerar que el cómputo se efectuó en un lugar diferente.

Además, MORENA no precisa cuál elemento o información fue omitido por parte de dicha autoridad judicial, y no presenta algún otro argumento para desestimar las consideraciones en que se sustentó la determinación.

En consecuencia, se **desestima** el planteamiento del partido promovente respecto al indebido estudio de la causal de nulidad de la votación prevista en la fracción X del artículo 402 del Código Local.

6.4.3.8. Estudio de la causal de nulidad consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma

MORENA sostiene que el Tribunal Local analizó incorrectamente su reclamo sobre la causal de nulidad de votación que se contempla en la fracción XII del artículo 402 del Código Local, en relación con treinta y cinco (35) casillas:

No.	Casilla
1.	249 B
2.	249 C2

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

3.	249 C3
4.	518 C1
5.	518 C4
6.	521 E1
7.	2239 C3
8.	2387 B
9.	2388 C4
10.	2388 C5
11.	2389 B
12.	2389 C1
13.	2391 B
14.	2393 B
15.	2395 C1
16.	2397 E1
17.	2399 C1
18.	2405 B
19.	2405 E1
20.	2414 C1
21.	2415 B
22.	2415 C1
23.	2418 C1
24.	2418 C2
25.	2420 C2
26.	2421 C2
27.	2422 C1
28.	2425 B
29.	2425 C1
30.	2428 B
31.	2428 C1
32.	2429 E1
33.	2431 C1
34.	4142 C3
35.	4142 C4

A decir del partido promovente, la autoridad judicial resolvió que el planteamiento era inoperante porque: **i)** el reclamo había sido objeto de pronunciamiento en el estudio de la causal de nulidad contemplada en la fracción V del artículo 402 del Código Local; y **ii)** era vago, genérico e impreciso, además de que se presume que no existió una irregularidad grave en la votación.

En ese sentido, MORENA argumenta que si bien el Tribunal Local advirtió que los argumentos fueron objeto de

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

pronunciamiento cuando se analizó la causa de nulidad establecida en la fracción V del artículo 402 del Código Local, el partido actor hizo valer respecto de las casillas las causales de nulidad establecidas en la fracción XII y, por tanto, debía pronunciarse igualmente por separado y en relación a la causal planteada.

También señala que el Tribunal Responsable determina que en las casillas se asentaron circunstancias que no considera meritorias de la anulación de la votación, sin embargo, debía apegarse a la letra e interpretación de la legislación aplicable.

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón a MORENA** debido a que el Tribunal Local sí analizó cada una de las casillas cuestionadas a partir de la causal de nulidad planteada, además de que no presenta argumentos dirigidos a refutar las consideraciones en que se basó para determinar que no procedía la anulación de la votación.

A continuación se expone el estudio realizado en la sentencia objeto de impugnación.

En relación con las casillas **518 C1, 518 C4, 2393 B, 2395 C1, 2397 E1, 2399 C1, 2415 C1, 2421 C2, 2422 C1, 2428 B, 2428 C1 y 2431 C1**, el Tribunal Local destacó que en el escrito de demanda no se señalaba hecho alguno y, por tanto, calificó el planteamiento como inoperante.

Por lo que hace a las casillas **249 B, 249 C2, 249 C3, 521 E1, 2239 C3, 2387 B, 2388 C4, 2388 C5, 2389 B, 2389 C1, 2391 B,**

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

2405 B, 2405 E1, 2414 C1, 2415 B, 2418 C1, 2418 C2, 2420 C2, 2425 B, 2425 C1, 2429 E1, 4142 C3 y 4142 C4, identificó las distintas irregularidades que se hicieron valer en las actas de jornada electoral, en las actas de escrutinio y cómputo y en las hojas de incidentes.

El Tribunal Local identificó que se hacían valer las siguientes situaciones supuestamente irregulares: **i)** ausencia de funcionarios, es decir, no llegaron los funcionarios de las mesas directivas de casilla; **ii)** se tomaron ciudadanos de la fila para integrar las casillas; **iii)** se depositaron votos en las urnas de otras casillas; **iv)** se armó tarde la casilla por demora; **v)** varios ciudadanos acudieron a votar pero no ejercieron su derecho debido a que no estaban registrados en la lista nominal o presentaron credencial para votar sin vigencia; **vi)** se entregó por equivocación una credencial diferente a una ciudadana; **vii)** se presentaron representantes de partidos sin nombramientos; **viii)** más de un representante de partido político permaneció e hizo caso omiso de las llamadas del presidente; **ix)** se le otorgó boleta a una persona que no estaba en la lista nominal; y **x)** se contabilizaron cuestiones relacionadas con los folios y las firmas de boletas electorales.

En relación con los hechos comprendidos en los incisos **i)** a **vi)** consideró que no se debían considerar como irregularidad porque la legislación estatal establece que: **1)** ante la ausencia de funcionarios se prevé un mecanismo para sustitución o habilitación de personas; **2)** el retraso en la instalación de

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

casillas también se contempla en la ley; y **3)** en la legislación se prevé la posibilidad de reparar la inconsistencia relativa a que los votos de una casilla se coloquen en otra.

Sobre los hechos relativos a los incisos **vii)** y **viii)** consideró que se trataba de derechos de los partidos políticos, porque en términos del artículo 280 del Código Local pueden presentar escritos de incidentes en todo momento durante la jornada electoral.

En cuanto al suceso del inciso **vii)**, correspondiente a las casillas **2391 B** y **2405 E1**, el Tribunal Responsable también señaló que se consideraba como una irregularidad porque de lo dispuesto en los artículos 284, último párrafo, y 317 del Código Local se advertía la obligación de los representantes de exhibir su credencial de elector y, en su caso, ejercer su derecho de voto. No obstante, consideró que la irregularidad no era grave porque durante la jornada electoral acudieron otros representantes de partidos políticos que vigilaron el actuar de los funcionarios de casilla y de la documentación electoral no se advierte alguna irregularidad relacionada con el hecho.

Respecto a la situación precisada en el inciso **ix)** relativo a la casilla **2414 C1**, señaló que fue del conocimiento de los partidos políticos y no se realizó manifestación alguna al respecto. En ese sentido, determinó que no se afectaba el resultado de la votación porque no se aclaró si la persona voto o no, ni cuales fueron las circunstancias específicas.

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

Por último, sobre las casillas **249 B, 249 C3, 2387 B y 2429 E1** refirió que se alega que se impidió el ejercicio del voto a ciudadanos y que ello fue determinante para el resultado de la votación. El Tribunal Local desestimó que se actualizaran las irregularidades porque de las actas de jornada electoral, de las actas de escrutinio y cómputo y de las hojas de incidentes no se advertía que se hubiese impedido de manera injustificada el ejercicio del voto a ciudadanos que se presentaron a votar, porque en esos casos las credenciales de elector que presentaron no estaban vigentes o no existía registro en el listado nominal.

De conformidad con lo expuesto, se aprecia que el Tribunal Local no desestimó el reclamo de MORENA por las razones que señala en su escrito de demanda. Contrario a lo que argumenta, la autoridad jurisdiccional estudió de manera particular cada situación que fue alegada por Morena a la luz de lo dispuesto en la fracción XII del artículo 402 del Código Local.

En ese sentido, el partido promovente no desarrolla argumentos mediante los que combata las consideraciones con base en las cuales el Tribunal Responsable justificó que no se actualizaron situaciones que ameritaran la anulación de la votación. Morena se limita a señalar que dicha autoridad judicial debió apegarse a la letra e interpretación adecuada de la legislación aplicable, razonamiento que es ineficaz para refutar cada una de las conclusiones formuladas respecto a la validez de la votación recibida en las casillas objeto de la impugnación.

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

Con base en lo razonado, se **desestima** el reclamo de Morena relativo al indebido estudio de la causal de nulidad establecida en la fracción XII del artículo 402 del Código Local.

A partir del estudio desarrollado en cada uno de los apartados de la presente sentencia, lo procedente es **confirmar** lo resuelto por el Tribunal Responsable respecto a que no se actualizaron irregularidades que justificaran la anulación de la votación recibida en las casillas objeto de la impugnación.

7. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL

No obstante lo resuelto, según se señaló en el **apartado 1** de la presente sentencia, esta Sala Superior advierte que el Tribunal Local cometió un error al realizar la recomposición de la votación recibida en el distrito electoral local IV, por lo que **procede** modificarla para garantizar la certeza respecto a la validez de los resultados electorales.

Primero se inserta una tabla que contiene los datos originales del acta de cómputo distrital (ACD), los resultados del escrutinio y cómputo de las casillas que fueron anuladas (AEC), así como el resultado de restar la votación de dichas casillas al cómputo total.

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

No.	Casilla	Acta	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NA	MORENA	ES	PRI-PVEM-NA-ES	PRI-PVEM-NA	PRI-PVEM-ES	PRI-NA-ES	PRI-PVEM	PRI-NA	PRI-ES	PVEM-NA-ES	PVEM-NA	PVEM-ES	NA-ES	C.I.	C.N/R	NULOS	TOTAL VOTOS
		ACD	15,415	48,594	27,365	1,952	2,052	989	41,795	973	362	212	55	83	565	143	51	7	20	15	7	4,074	119	3,662	148,510
1	2236 C.3	AEC	29	131	62	2	4	5	122	1	3	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	7	1	9	377
2	2411 B	AEC	36	185	48	5	1	2	61	0	0	0	0	1	4	1	0	0	0	0	0	5	0	10	359
3	2427 C.4	REC	48	116	63	1	13	2	104	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	0	8	364
			15,302	48,162	27,192	1,944	2,034	980	41,508	972	359	211	54	82	561	142	51	7	20	15	7	4,054	118	365	147,410

A partir de la anulación de la votación se tendrían que distribuir nuevamente los votos que se emitieron a favor de dos o más de los partidos coaligados. En términos del artículo 358, fracción II, párrafo séptimo, del Código Local, los votos se repartirán de manera igualitaria entre las opciones políticas y, de existir fracciones, los sufragios correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Ello implica que los votos que no pueden repartirse igualitariamente se asignarán, de entre los partidos que integran la combinación, al que haya obtenido la mayor votación en lo individual en la respectiva casilla. A manera de ejemplo, tratándose de los votos en los que se cruzaron los cuatro emblemas de los partidos coaligados, si se tienen tres votos que no pueden distribuirse de modo igualitario, todos se entregarán a la opción política con mayor votación.





Cabe destacar que el Instituto Electoral Local procedió conforme a dicho criterio, lo cual no es objeto de controversia en el presente.

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

Entonces, considerando la votación después de la anulación, a los votos que obtuvieron los partidos coaligados en lo individual se les deben sumar los sufragios emitidos por las distintas combinaciones conforme a las que pudieron ser respaldados. Cabe destacar que, de entre los partidos coaligados, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo la votación más alta en lo individual, el Partido Verde Ecologista de México la segunda votación más alta y el Partido Nueva Alianza la tercera.

Combinación	Votos a distribuir	Operación (votos sobrantes)				
PRI-PVEM-NA-ES	359	356 / 4 = 89 (3 sobrantes)	92	89	89	89
PRI-PVEM-NA	211	210 / 3 = 70 (1 sobrante)	71	70	70	
PRI-PVEM-ES	54	54 / 3 = 18	18	18		18
PRI-NA-ES	82	81 / 3 = 27 (1 sobrante)	28		27	27
PRI-PVEM	561	560 / 2 = 280 (1 sobrante)	281	280		
PRI-NA	142	142 / 2 = 71	71		71	
PRI-ES	51	50 / 2 = 25 (1 sobrante)	26			25
PVEM-NA-ES	7	6 / 3 = 2 (1 sobrante)		3	2	2
PVEM-NA	20	20 / 2 = 10		10	10	
PVEM-ES	15	14 / 2 = 7 (1 sobrante)		8		7
NA-ES	7	6 / 2 = 3 (1 sobrante)			4	3
TOTAL			587	478	273	171

La votación calculada debe sumarse a los votos que los partidos coaligados obtuvieron en lo individual:

Votación obtenida por los partidos coaligados				
				
Votación individual	48,162	2,034	980	972
Votación por combinación	587	478	273	171
Total	48,749	2,512	1,253	1,143






SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

En atención a la recomposición de la votación desarrollada, en el distrito electoral local IV deben tenerse como resultados del cómputo distrital los siguientes:

1) Resultados de la votación total en el distrito

Partido, coalición o candidata independiente	Cómputo distrital	Modificaciones derivadas de la anulación de casillas	Cómputo modificado
	15,415	- 113	15,302
	48,594	- 432	48,162
	27,365	- 173	27,192
	1,952	- 8	1,944
	2,052	- 18	2,034
	989	- 9	980
morena	41,795	- 287	41,508
	973	- 1	972
	362	- 3	359
	212	- 1	211
	55	- 1	54
	83	- 1	82
	565	- 4	561
	143	- 1	142
	51	0	51


SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

Partido, coalición o candidata independiente	Cómputo distrital	Modificaciones derivadas de la anulación de casillas	Cómputo modificado
	7	0	7
	20	0	20
	15	0	15
	7	0	7
	4,074	- 20	4,054
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	119	- 1	118
VOTOS NULOS	3,662	- 27	3,635
VOTACIÓN TOTAL	148,510	- 1100	147,410

2) Distribución final de votos a partidos políticos, partidos coaligados y a candidatura independiente

Partido o candidata independiente	Cómputo modificado	Distribución de votos restantes de la Coalición	Total
	15,302		15,302
	48,162	+ 587	48,749
	27,192		27,192
	1,944		1,944
	2,034	+ 478	2,512
	980	+ 273	1,253
morena	41,508		41,508
	972	+ 171	1,143

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

Partido o candidata independiente	Cómputo modificado	Distribución de votos restantes de la Coalición	Total
	4,054		4,054
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	118		118
VOTOS NULOS	3,635		3,635
TOTAL	145,901	1,509	147,410

3) Votación final obtenida por las candidaturas

Partidos políticos, Coalición o candidatura independiente	Votación
	15,302 (quince mil trescientos dos)
	53,657 (cincuenta y tres mil seiscientos cincuenta y siete)
	27,192 (veintisiete mil ciento noventa y dos)
	1,944 (mil novecientos cuarenta y cuatro)
	41,508 (cuarenta y un mil quinientos ocho)
	4,054 (cuatro mil cincuenta y cuatro)
NO REGISTRADOS	118 (ciento dieciocho)
NULOS	3,635 (tres mil seiscientos treinta y cinco)
TOTAL	147,410 (ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos diez)

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SUP-JRC-359/2017, SUP-JRC-360/2017 y SUP-JRC-361/2017 al diverso SUP-JRC-358/2017, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal del Estado de México en el expediente JI/111/2017 y acumulados.

TERCERO. Se **modifica** el cómputo distrital de la elección de gobernador realizada en el IV distrito electoral con cabecera en Lerma de Villada, Estado de México, en los términos del **apartado 7** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como corresponda. Archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación exhibida por el Tribunal Electoral del Estado de México

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

